

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia:** 110013335 009 **2020** 00**24600**  
**Demandante:** GASTON ANTONIO MEJIA ARIAS  
**Demandados:** SEDE OPERATIVA DE TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE  
TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, SECRETARÍA DE  
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA Y EL  
MINISTERIO DE TRANSPORTE

---

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**(rechazo de la demanda)**

Procede el Despacho a estudiar la demanda promovida por el señor Gastón Antonio Mejía Arias, en contra de la sede Operativa de Tránsito de la Secretaria de Tránsito del Municipio de La Calera, Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla y el Ministerio de Transporte, previas las siguientes consideraciones.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. De la demanda**

El señor Gastón Antonio Mejía Arias presentó demanda primero ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá que lo remitió a esta jurisdicción y por reparto le correspondió su conocimiento a este juzgado.

De los hechos que sustentan la demanda, el despacho extrae que el demandante es poseedor del automotor de placas QHY516 de la ciudad de Barranquilla, el cual fue inmovilizado en el municipio de La Calera - Cundinamarca, quedando a disposición de la Secretaria de Tránsito de este municipio, en consecuencia, pretende que se le permita realizar el trámite de traspaso a poseedor y la posterior devolución del vehículo por haber cancelado el comparendo No. 25377001000021026968 expedido el 17 de agosto de 2019.

Pone en conocimiento que ha presentado diferentes peticiones, quejas y una tutela en contra de las autoridades administrativas, quienes han conocido su caso sin encontrar decisión favorable a sus pedimentos, pese a que dichas actuaciones han sido tramitadas.

Con fundamento en lo expuesto, pretende:

<< SOLICITAMOS, a través de esta acción de cumplimiento, acorde a los artículos 87 y 29 de la Constitución Política de Colombia, Ley 393 de 1997 y teniendo en cuenta que este amparo constitucional es el último recurso que mi prohijado tiene dentro del debido proceso administrativo, y ante la omisión e inactividad demostrada por cada uno de los funcionarios públicos de las diferentes entidades público - administrativas que han intervenido en este proceso administrativo, violentando el debido proceso superior y legal, que ese Despacho Judicial ordene a la SEDE OPERATIVA DE TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, primeramente, y en forma general a cada uno de los aquí accionados que cumpla con la norma legal vigente y los actos administrativos, para que, previamente, se eleve consulta mediante oficio al RUNT; consulta mediante oficio al Ministerio de Transporte; y, consulta mediante oficio a la Oficina de Tránsito de Barranquilla, consulta al GRUPO DE AUTOMOTORES DE LA DIJIN eventualmente, para que en forma manual, expidan constancia sobre la originalidad autenticidad de la tarjeta de propiedad del citado vehículo para que solamente así se pueda continuar con el debido proceso de entrega del automotor a su poseedor, ciudadano GASTON ANTONIO MEJIA ARIAS, a quien le fue inmovilizado y se pueda continuar con el proceso de pertenencia y traspaso a persona determinada. Sobra decir que ninguna de estas consultas ha sido realizada por el Doctor Orlando Quiroga Durán funcionario de la SEDE OPERATIVA DE TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LA CALERA. Lo anterior mientras la concesión RUNT hace el desarrollo del módulo que permita realizar el trámite de traspaso a poseedor (...)>>.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 87 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

Esta norma constitucional fue desarrollada por la Ley 393 de 1997 y en la misma se estableció que para acudir a este medio de control se debe cumplir con los siguientes requisitos:

**<<Artículo 10º.-** Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo. - La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia>>.

Sobre los requisitos mínimos y al requisito de procedibilidad, vale la pena citar lo señalado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, así:

<<Para que la acción de cumplimiento prospere... se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos: i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes. ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento. iii) **Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda**, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento... iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que la hace procedente.

(...)

La Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando **se ha demostrado la renuencia del demandado** a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se sustenta en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable que exige la intervención inmediata de la orden judicial. Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, **la reclamación del cumplimiento** y, de otro, **la renuencia**. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien **no está sometida a formalidades** especiales, se ha considerado que **debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento**. Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella... encuentra la Sala que la solicitud se dirigió ante la ANLA es idéntica a la formulada en la demanda y que, frente a aquella, la entidad accionada no contestó dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del escrito, pues no obra en el expediente prueba de ello. Por

---

<sup>1</sup> Sentencia del 15 de septiembre de 2016, con ponencia del consejero Alberto Yepes Barreiro, dentro del proceso 25000234100020160113201. - Sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia de la consejera Rocío Araujo Oñate, dentro del proceso 76001233300020160062501.

tal razón, esta Sala considera que el requisito de procedibilidad que establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 sí se acreditó pues la entidad no dio respuesta dentro del término establecido en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997>>. (Resaltado fuera de texto)

Entonces, de la norma en cita y de la jurisprudencia trascrita se extrae que la constitución en renuencia debe contener:

- La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo
- El señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación
- La explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Y por su parte, la autoridad requerida debe mostrarse renuente, ya sea de forma expresa o tácita, razón por la cual consagra un término de diez (10) días para que la administración ratifique su postura u omita contestar.

Por otra parte, resulta pertinente traer a glosa lo señalado por el Tribunal Administrativo<sup>2</sup> en cuanto a la prueba de la renuencia como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento así:

*<< Del texto de la Ley se desprende y lo ha establecido la Jurisprudencia<sup>3</sup>, que la prueba de la renuencia **consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento.** En relación con la actitud renuente se entiende que la autoridad debe ratificarse en el incumplimiento o no contestar a tal solicitud dentro del término de diez (10). Este requisito sólo exonera al demandante cuando se encuentre en una situación excepcional que permita prescindir de ella, previa sustentación de ello en el libelo.*

*Por tratarse de un presupuesto de procedibilidad, la Sala analizará en primer término si el accionante cumplió con probar que se constituyó la renuencia de las entidades accionadas frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda. A fin de clarificar en qué consiste este requisito, ha dicho el Consejo de Estado: >>**el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**"<sup>4</sup>. En el mismo sentido, la Sección Quinta ha determinado:*

*"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se*

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Primera. Septiembre nueve (9) de dos mil trece (2013). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01405

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P: Susana Buitrago Valencia., diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011). Rad. 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU)

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp.2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

(...)

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

[..] Así lo ha comprendido la jurisprudencia de la Corporación, al reiterar que la renuencia consiste en "la rebeldía al cumplimiento de su deber", por parte de las autoridades y que no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de diez (10) días. En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrada la renuencia cuando la petición "tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia"<sup>5</sup>

El Consejo de Estado ha definido que para satisfacer el requisito de la constitución en renuencia el accionante no debe decir expresamente que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, no obstante, del contenido de la comunicación **debe advertirse que lo que se pretende es "el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, eso sí, que de éste pueda inferirse que el propósito es agotar el requisito en mención"**<sup>6</sup>.

Bajo estos parámetros, es evidente que la constitución en renuencia dista sustancialmente del derecho de petición ordinario, pues este último tiene consagrado un término de quince (15) días para ser resuelto (art. 14 Ley 1755 de 2015) y puede desencadenar en un acto ficto o presunto negativo por el silencio de la administración dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación de la solicitud (art. 83 Ley 1437 de 2011).

### III. DEL CASO CONCRETO

En el caso en concreto se demanda el incumplimiento por parte de las entidades de Tránsito de Barranquilla y la Calera por no devolver el vehículo de placas QHY516 y no permitir realizar el trámite de traspaso a poseedor. Si se observa, la prueba que acompaña la demanda es documental y está compuesta por diversas peticiones dirigidas a la sede operativa de la Secretaría de Tránsito de la Calera. En consecuencia, en

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sección Quinta, entre otras, providencias del 9 de junio y 17 de noviembre de 2011, Exp.2011- 00024 y 2011-00412, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección quinta, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIR. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00817-01(ACU).

ellas nos debemos basar para examinar si hay prueba o no en el expediente de la constitución en renuencia.

Estas comunicaciones consisten en tres peticiones. La del 7 de octubre solicitó la entrega del plurimenciado vehículo, en la del 05 de noviembre se insiste en la entrega del vehículo y que se le permita continuar con el trámite de traspaso con fundamento en la resolución 0003282 de 2019, luego el 26 de diciembre presenta el último derecho de petición, donde pone de presente nuevos hechos como la queja elevada ante el Ministerio de Transporte y el petitorio para que se realice consultas tendientes a validar la autenticidad de los documentos para poder retirar el vehículo.

Considerando la jurisprudencia citada, estas peticiones tiene una finalidad distinta a la constitución de renuencia, de hecho, de esta manera es interpretado por la autoridad automotriz de la Calera, quien al responder no dice estar renuente a cumplir sino que de manera general informó que el trámite de revocatoria de traspaso se encuentra regulado en la resolución 0003282 de 2019 y debe ser adelantado por el organismo de tránsito de Barranquilla por encontrarse matriculado el vehículo en esa sede operativa y en cuanto a la devolución del automotor precisa que se encuentra presta a dar entrega de salida, previo estudio de requisitos por la responsabilidad que ello implica para el organismo de tránsito.

Del análisis de la reclamación no se deriva que se haya constituido en renuencia a la entidad y como se citó, no basta el ejercicio genérico del derecho de petición para constituir en renuencia, pues **se requiere la solicitud de cumplir un mandato expreso de la ley o de un acto administrativo**, que por lo demás, en el derecho de petición que se eleva a la Secretaría de Tránsito de la Calera se encuentra citada la ley, pero no lo que se busca, el cumplimiento del artículo 3 inciso 1-. Es decir, **no hay señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación.**

Importante es anotar que de los derechos de petición elevados ante la entidad de tránsito de la Calera no se puede inferir que su finalidad sea constituirla en renuencia. Por lo anterior se concluye que no se cumple con la prueba de haberse agotado el requisito que exige la ley y que ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la constitución en renuencia de la autoridad contra quien se presenta la acción y tampoco se evidencia tal requisito frente a las otras demandadas.

#### **IV. RECHAZO DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.**

La Ley contempló en el artículo 12 que la demanda con la cual se promueve la acción de cumplimiento es susceptible de corrección y rechazo. Este último procede en dos eventos: a) cuando la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los corrige el término de dos (2) días; y, b) <<En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º., salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano>>.

En efecto, para el Juez instructor **no obra escrito que contenga un mandato legal expreso que es el que se pedirá al juez hacer cumplir por la autoridad**, donde se delimite claramente el objeto de lo que se estima debe ejecutar, **tampoco obra la solicitud de la que se derive que la finalidad es constituir en renuencia**, por lo cual, en consideración, el expediente carece de prueba de haberse agotado en debida forma lo previsto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, por lo que procede el rechazo de plano de la demanda de conformidad con el canon 12 ibídem.

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

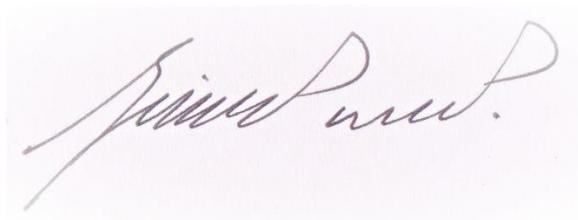
**PRIMERO. RECONOCER** personería adjetiva al doctor Javier Mejía Arias, identificado con c.c. 19.468.121 y T.P. 326398 del C.S. de la J., conforme al poder allegado con el escrito de demanda.

**SEGUNDO. - - RECHAZAR** de plano la demanda presentada por el señor Gastón Antonio Mejía Arias, en contra de la sede Operativa de Tránsito de la Secretaría de Tránsito del Municipio de La Calera, Secretaría De Tránsito Y Seguridad Vial De Barranquilla y el Ministerio de Transporte.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** esta decisión al accionante por el medio más expedito.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, archívese y devuélvanse los Anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**  
Juez

Acción de Cumplimiento

**Radicado:** 110013335 009 2020 00246 00

**Demandante:** Gastón Antonio Mejía Arias

**Demandados:** Sede Operativa de Tránsito de la  
Secretaría de Tránsito del Municipio de La Calera y otros

---